



NEUQUEN, 23 de Mayo del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**VAZQUEZ HECTOR RAUL Y OTROS C/ SPITMZMAUL WALTER ERNESTO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**" (JNQCII1 EXP 506070/2014) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el **Dr. Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 438/447 y fs. 451 la *A-quo* hizo lugar a la demanda interpuesta y condenó a Walter Ernesto Spitzmaul y Liberty Seguros Argentina a abonar a los actores la suma de \$ 252.000 con más intereses y costas.

A fs. 449 apelaron los actores y a fs. 450 la citada en garantía.

A fs. 471/478 expresó agravios la parte actora. En primer lugar, se queja porque la Jueza de grado sostuvo que el demandado tuvo una incidencia del 50% en la producción de los daños reclamados. Sostiene, que la muerte del Sr. Vázquez ha sido una consecuencia inmediata del hecho investigado en autos. Se refiere al informe médico de la Dra. Trifilio y dice que si el mencionado no hubiera sufrido las lesiones en el accidente de tránsito no habría fallecido, en tanto convivía con su condición de salud desde hacía 17 años.

Además, se agravia por el daño moral. Dice, que la suma por la que procedió la demanda en cuanto a este rubro luce escasa e insuficiente frente a los padecimientos sufridos por los actores. Sostiene, que la cuantía de la indemnización resulta baja en comparación con casos análogos.

A fs. 480/482 expresó agravios la citada en garantía. En primer lugar, se queja porque considera que existió una



valoración parcial de la prueba, en tanto son los actores quienes deben probar la culpa. Manifiestan, que no existen pruebas en autos que establezcan que el autor del vehículo actuó de manera imprudente.

Expresa, que el Sr. Vázquez cruzó a quince metros de la senda peatonal, a tres metros de la vereda, y probablemente de espalda y de improviso entre los autos estacionados.

Además, dice que la A-quo condena por pérdida de chance y no por el valor vida conforme la justificación de la misma. Alega, que la Sentenciante llega al monto de condena entendiendo que al cobrar el 75% por la pensión de quien fue en vida su marido está perdiendo el 25% a razón de \$1.337,75 mensuales, pero que ello es solo nominal y que antes dicho monto era para mantener a dos personas y ahora solo a la actora. Agrega, que no queda claro si este rubro lleva intereses pero que si fuera así deben computarse desde la fecha del recibo de pensión.

También se queja por la imposición de costas. Sostiene, que la demanda fue articulada por un monto que incluía expresamente diferentes rubros que fueron directamente desestimados por completo. Peticiona que las costas sean soportadas proporcionalmente de acuerdo a la proporción por la que prosperó la demanda.

A fs. 484 y vta. la citada en garantía respondió los agravios de los actores y a fs. 486/492 estos contestaron los de Integrity Seguros S.A.

A fs. 449 los actores apelaron los honorarios regulados en autos por considerarlos altos y a fs. 449vta. el letrado de los mismos apeló los suyos por bajos.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas preliminarmente corresponde señalar que en el caso de autos no se



encuentra controvertida la existencia del hecho como tampoco las circunstancias de tiempo y lugar en las que se produjo.

1. Luego, corresponde tratar la apelación deducida por la citada en garantía con relación a la atribución de responsabilidad en el evento dañoso.

Al respecto se ha sostenido que: *"La norma contenida en el art. 1113, párrafo 2do. "in fine" del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el riesgo de las cosas, es aplicable a los accidentes en los cuales son víctimas peatones, motivo por el cual es el conductor quien debe arrimar las pruebas que desbaraten la presunción legal en su contra, pues al damnificado le bastaba con probar el daño sufrido y la adecuada relación de causalidad entre ambos"*, (CNCiv. Sala A, en autos "Márquez, Santos Luis c. Cardiello, Ramón Vicente y Otros", 21/05/2009, Información legal, AR/JUR/15225/2009).

En el caso de autos, la queja no resulta procedente debido a que no fue acreditada la eximente alegada por el demandado a fs. 61vta. es decir la culpa de la víctima por el cruce de la calle fuera de los lugares permitidos (art. 1113 del C.C. y 377 del C.P.C. y C.). Es que, si bien el apelante sostiene que el Sr. Vázquez no cruzó por la senda peatonal, de la pericia accidentológica producida en autos surge que *"en esta intersección no se cuenta con la senda peatonal señalizada"* (fs. 397vta.).

Además, lo expuesto con relación al área de impacto a 15,2 metros de prolongación de la línea imaginaria de la acera oeste de la calle Luis Monti resulta insuficiente para responsabilizar al actor en el caso de autos, en tanto es el mismo perito accidentológico quien aclara que *"el punto real de*



impacto debe acontecer varios metros antes, teniendo en cuenta que tanto la gorra como los anteojos y asimismo el peatón han sido proyectados luego del impacto” (fs. 399).

Luego, cabe señalar que el recurrente no rebate lo expuesto por la A-quo en tanto sostuvo que *“debía demostrar lo alegado como defensa y es que el señor Vázquez había aparecido repentinamente como detrás de un auto, impidiendo de ese modo ser advertido y no lo hizo”*. Así, en su recurso manifiesta *“Puede haber ocurrido que el Sr. Vázquez se apareció de manera imprevista entre los automóviles estacionados”*. Además que *“más aún resulta probable que al cruzar la calle el peatón lo haga de espaldas a los vehículos y no de frente”*, (fs. 480vta.). Es decir se refiere a posibles hipótesis sin efectuar un análisis de la prueba producida al respecto, (art. 265 del C.P.C. y C.).

A partir de lo expuesto, el agravio de Integrity Seguros S.A. no resulta procedente.

2. Luego, en punto al primer agravio del actor, adelanto que el mismo resulta procedente.

Al respecto, en un caso similar cuyas consideraciones resultan trasladable a estos autos, se sostuvo: *“La empresa de transportes es responsable extracontractualmente por el fallecimiento de un pasajero que falleció luego de ser intervenido quirúrgicamente de una fractura de cadera producida en un accidente en un colectivo, dado que, si bien en la teoría médica es aceptable que la muerte haya tenido como antecedente la complicada situación de salud del anciano, la cual operó como un campo propicio para la infección fatal, desde el plano de la justicia esa simple causalidad material no es admisible sino que es dable apreciar que, de no haberse producido la fractura de cadera y no haberse requerido el sometimiento a una cirugía, dichos factores condicionantes no le hubiesen provocado la muerte*



en esa oportunidad". (CNCiv., Sala A, en autos "T., T. c. A. S.A.T.A.C.I s/ daños y perjuicios", 31/10/2017, Información Legal, AR/JUR/80624/2017).

En autos, conforme surge del informe pericial de fs. 273 y vta., el Sr. Vázquez tuvo un *"traumatismo de cráneo-encefálico que sufrió con pérdida de conocimiento, produjo el comienzo de sus males que concluyó a través de fallas multiorgánicas con su vida"*. Además agregó: *"El punto de partida fue el traumatismo citado, luego se fueron encadenando situaciones clínicas que complicaron su estado de salud, entre ellos la infección que le llevaron a su muerte"*. El informe pericial no fue cuestionado por las partes.

A partir de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de los actores en tanto corresponde aplicar la regla general según la cual el estado patológico o condición especial del damnificado no deben ser teniendos en cuenta a los fines de tener por interrumpida o desplazada la cadena causal (cfr. CNCiv., Sala A, en autos "T., T. c. A. S.A.T.A.C.I s/ daños y perjuicios", 31/10/2017, Información Legal, AR/JUR/80624/2017).

En consecuencia, en punto al valor vida por pérdida de chance la demanda prospera por la suma de \$ 240.000 y los gastos fúnebres por \$ 4.000.

3. Luego, en cuanto a la queja de la demandada con relación al valor vida y la pérdida de chance y al cálculo del monto de este rubro, la misma resulta insuficiente a los fines de conmovier las conclusiones de la *A-quo*, en tanto los recibos de haberes jubilatorios de fs. 446 fueron utilizados por la Sentenciante como parámetro para determinar la chance, lo cual no significa que la suma sea debida desde cada recibo o pago de salario. Además, en punto a los intereses deberá estarse a lo dispuesto en la sentencia en tanto remite a los considerandos.



4. En punto al daño moral y su cuantificación, asiste razón al recurrente.

Al respecto, esta Sala sostuvo que: *"Cuando se dice que el daño moral no requiere de acreditación, sólo se alude a la imposibilidad de la prueba directa y, como consecuencia de ello, se dota de eficacia probatoria a las presunciones (medio de prueba indirecto) que emergen de determinadas situaciones, acordes con las reglas de la experiencia"*.

"Pero ello no obsta a que el daño moral tenga que estar íntimamente relacionado con los daños, padecimientos o sufrimientos ocasionados, directa o indirectamente, por el hecho motivo de la causa", (cfr. Zavala de González, Matilde, *Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, pág. 486/487*)".

"Siguiendo los lineamientos propiciados por el Doctor Mosset Iturraspe, con miras a una justa ponderación del daño moral, podemos afirmar que: "Hay que descartar la posibilidad de su tarifación en proporción del daño material, debiendo atenernos a las particularidades de la víctima y del victimario, la armonización de las reparaciones en casos semejantes, a los placeres compensatorios y a las sumas que pueden pagarse dentro del contexto económico del país y el general 'standard de vida'. Entre los factores que pueden incidir en la cuantía, se admite 'la índole del hecho generador' en función del factor de atribución (culpa, dolo, responsabilidad objetiva o refleja -arg. arts. 1069 y 502 del C. Civ.)". (OBS. DEL SUMARIO: P.S. 1998 -I-98/104, SALA II. CC0002 NQ, CA 736 RSD-98-98 S 19-2-98, "RUIZ c/PROVINCIA DEL NEUQUEN")".

"La reparación del daño moral no puede resolverse sino en términos de aproximación, tanto desde la perspectiva del daño mismo, como desde la perspectiva de la indemnización, pues el



monto que se fije no puede representar ni traducir el perjuicio ni sustituirlo por un equivalente (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Cuánto por daño moral, LA LEY 1998-E-1061; PEYRANO, J. W., De la tarifación judicial 'iuris tantum' del daño moral, JA, 1993-I-880). Es, a lo sumo, un "precio del consuelo", como con agudeza lo señala Héctor P. Iribarne (De los daños a las personas, Bs. As., 1993, pág. 401). Pero resulta indudable que el quantum indemnizatorio debe tomar en consideración la razonable repercusión que el hecho dañoso ha provocado (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, F., V. C. c. O., A. M. y otro s/daños y perjuicios 11/06/2013 Publicado en: La Ley Online, Cita online: AR/JUR/40937/2013)".

"En el caso de autos, es innegable el profundo dolor que en si mismo hace presumir la pérdida de un ser querido, y los perjuicios afectivos y espirituales que el deceso del padre y cónyuge de los actores razonablemente conlleva", ("CERNA BLANCA VALENTINA Y OTROS C/ SUVIRANA AHUMADA LUCAS M. S/ D.Y P.X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE", JNQC16 EXP 470138/2012).

En autos, debe considerarse que quedó acreditado en autos que la actora Tránsito Alarcón convivió con el actor durante 54 años y tuvo cuatro hijos. Además, debe ponderarse el pesar y la conmoción que provocó el hecho del fallecimiento del Sr. Vázquez, en tanto a pesar de ser la víctima de edad avanzada, las circunstancias en las que se produjo el deceso del padre y esposo de los reclamantes constituyó una pérdida sorpresiva. A partir de lo expuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto por la perito a fs. 341, entiendo que corresponde establecer el monto por este rubro en \$ 150.000 (cfr. art. 165 del CPCyC y criterio de esta Sala en autos "CERNA BLANCA VALENTINA Y OTROS C/ SUVIRANA AHUMADA LUCAS M. S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", JNQC16 EXP 470138/2012).



En cuanto a los hijos, todos son mayores de edad. Así, Pascual (46 años), Néstor (41 años), Gustavo (54 años) y Héctor (49 años), en consecuencia, a partir de las consideraciones efectuadas precedentemente, también corresponde elevar el monto por el que prosperó la demanda con relación al daño moral a \$ 50.000 para cada uno (art. 165 del C.P.C. y C.).

5. En cuanto a la imposición de costas por las que reclama el recurrente, a partir del principio de la reparación integral y los precedentes tanto del TSJ Secretaría Civil, Ac. 11/2012, en autos "CAMPANO NORMA ESTHER C/ BARADELLO DANIEL PÍO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 184 - Año 2009, y de esta Sala, en autos "JOFRE SEPULVEDA MOISES ISRAEL C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" EXP 505146/2015, el agravio no puede prosperar.

Ello, sin perjuicio que conforme fs. 446 y vta., la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, deberán ser soportados por el demandado sólo en la parte por la que prospera la demanda y las restantes serán a cargo de los actores.

6. En punto a los recursos arancelarios de fs. 449 y vta., realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por los mismos y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, las regulaciones cuestionadas se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 9, 10, 12 y 39), por lo que corresponde su confirmación.

Luego, en punto a la apelación arancelaria de los honorarios de los peritos (fs. 449), cabe tener en consideración que si bien no existen pautas aplicables a los honorarios de los peritos, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y complejidad de sus respectivos trabajos, y conforme reiterada



jurisprudencia de esta Alzada, estos emolumentos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, *in re* "PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/D.Y P. POR USO AUTOM. C/LESION O MUERTE", Expte. N° 385961/9).

Sentado lo anterior y de conformidad con las pautas mencionadas y las que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, se observa que el porcentaje de las regulaciones atacadas por los actores resulta ajustado a derecho por lo que se impone su confirmación.

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido por los actores a fs. 471/478 y en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 438/447 y fs. 451, elevando el monto de condena a la suma de \$ 594.000 con más los intereses que deberán determinarse conforme lo dispuesto en la instancia de grado y rechazar el recurso de Integrity Seguros S.A. de fs. 480/482. Rechazar los recursos arancelarios deducidos por los actores a fs. 449 y del letrado de los mismos a fs. 449vta. Imponer las costas de Alzada a la demandada, (art. 68 del C.P.C. y C.).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por lo expuesto, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por los actores a fs. 471/478 y en consecuencia modificar la



sentencia de fs. 438/447 y fs. 451, elevando el monto de condena a la suma de \$ 594.000 con más los intereses que deberán determinarse conforme lo dispuesto en la instancia de grado y rechazar el recurso de Integrity Seguros S.A. de fs. 480/482.

2. Rechazar los recursos arancelarios deducidos por los actores a fs. 449 y del letrado de los mismos a fs. 449vta.

3. Imponer las costas de Alzada a la demandada (art. 68 del C.P.C. y C.).

4. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15 LA).

5. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA